



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEC/JE/1/2023 Y SUS
ACUMULADOS TEEC/JE/3/2023 y
TEEC/JE/4/2023.

PROMOVENTES:

- JOSÉ DEL CARMEN SEGOVIA CRUZ, DIRIGENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO.
- INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTOS IMPUGNADOS:

- "...LA MODIFICACIÓN, REDUCCIÓN Y APROBACIÓN LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, PROMOVIDO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS, ES LO ESPECÍFICO, POR VIOLACIÓN A LA AUTONOMÍA, TÉCNICA Y DE GESTIÓN DE LA QUE CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE GOZA EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE..." (sic).
- "...EL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023..." (sic).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL Y LORENA LEONOR GABOUREL PÉREZ.

COLABORADOR: JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A SIETE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos de los expedientes identificados con las claves alfanuméricas TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023, relativos a los juicios electorales promovidos: por 1) José del Carmen Segovia Cruz, dirigente del Partido de la Revolución Democrática en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Campeche¹ quien se pronuncia en contra de "...La modificación, reducción y aprobación Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023, promovido por la Gobernadora Constitucional del Estado, Licda. Layda Elena Sansores San Román y sus consecuencias jurídicas, es lo específico, por violación a la autonomía, técnica y de gestión de la que constitucional y legalmente goza el Instituto Electoral del Estado de Campeche..." (sic), y 2) el Instituto Electoral del Estado de Campeche², a través de la consejera presidenta y la secretaria ejecutiva del Consejo General del IEEC, respectivamente, en contra de "...EL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023..." (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Acuerdos CG/103/2021³, JGE/52/2022⁴ y CG/029/2022.⁵** Mediante acuerdos de fechas dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, veinte y veintiuno de diciembre de dos mil veintidós el Consejo General y la Junta General Ejecutiva IEEC, aprobaron los calendarios oficiales de labores de los años 2022 y 2023.
- b) **Actas 19/2022⁶ y 2/2023⁷.** Con fecha doce de septiembre de dos mil veintidós y doce de enero, las magistradas y el magistrado del órgano jurisdiccional electoral local, aprobaron los calendarios oficiales de labores del Tribunal Electoral del Estado de Campeche de los años 2022 y 2023.
- c) **Acuerdos CG/023/2022, CG/024/2022 y CG/25/2022.** Mediante acuerdos fechados el treinta de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEC, aprobó los anteproyectos de presupuesto de egresos correspondientes a las actividades ordinarias⁸, actividades preparatorias del Proceso Electoral Estatal Ordinario y el financiamiento público de los partidos políticos acreditados ante el citado Consejo General para el ejercicio fiscal 2023⁹.
- d) **Acta de sesión de la LXIV Legislatura.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la décima novena sesión del primer período ordinario correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional de la LXIV

1 PRD en adelante.

2 IEEC en adelante.

3 Consultable https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Estrados/2021/Anexo_Cedula_Notificacion_Electronica161221.pdf

4 Consultable en https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2022/diciembre/jge/Acuerdo_JGE_52_2022.pdf

5 Consultable en https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2022/diciembre/11a_ext/CG_29_2022.pdf

6 Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2022/09/Acta-19-2022-administrativa-12-09-2022.pdf>

7 Consultable en [web/wp-content/uploads/2023/01/Acta-2-2023-administrativa-18-ene-2023.pdf](https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/01/Acta-2-2023-administrativa-18-ene-2023.pdf)

8 Visible en fojas 69 a 81, Tomo IV del expediente.

9 Visible en fojas 312-a-331, Tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Legislatura del Congreso local, mediante la cual se aprobó la iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos, promovida por la titular del Poder Ejecutivo del Estado¹⁰.

- e) **Publicación en el Periódico Oficial.** Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, la Ley del Presupuesto de Egresos¹¹.
- f) **Medio de impugnación.** Con fecha cuatro de enero, fue recepcionado ante la Secretaría General del Congreso local el Juicio Electoral promovido por José del Carmen Segovia Cruz, dirigente del PRD.
- g) **Presentación del Juicio Electoral identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JE/3/2023.** El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, se recepcionó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG/1468/2022 y anexos, relativo al medio de impugnación interpuesto por el IEEC a través de sus representantes legales.

II. JUICIO ELECTORAL TEEC/JE/1/2023.

1. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha veinticuatro de enero, la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/JE/12023, con motivo del presente Juicio Electoral y lo turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para verificar su debida integración en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Acuerdo de recepción y radicación.** Con fecha uno de febrero, se ordenó recepcionar y radicar los presentes autos a la ponencia del magistrado instructor. Así mismo, se reservó la admisión del Juicio Electoral.
3. **Acuerdo de admisión y requerimientos.** Con fecha siete de febrero, se admitieron el medio de impugnación y las pruebas de las partes, además se requirió diversa documentación a diferentes autoridades locales.
4. **Acuerdo de acumulación y requerimiento.** Con fecha trece de febrero, se acumuló documentación y se requirió de nuevo otra documentación a autoridades locales.

¹⁰ Visible en fojas 211 a 220, Tomo I del expediente.

¹¹ Visible en fojas 221 a 304, Tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



5. **Acuerdo de acumulación y se fija fecha y hora de inspección.** Con fecha quince de febrero, se acumuló y se fijó fecha y hora de inspección para verificar el contenido de un disco DVD+RW.
6. **Desahogo de inspección.** Con fecha veintitrés de febrero, se llevó a cabo la inspección del contenido del disco DVD+RW Un archivo en formato MP4 denominado, "Análisis del paquete financiero 2023".
7. **Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha dos de marzo, el magistrado instructor ordenó el cierre de instrucción del presente asunto y solicitó a la Presidencia fijar fecha y hora para sesionar públicamente el proyecto de sentencia.
8. **Se fija fecha y hora para la sesión pública de pleno.** Mediante proveído de fecha dos de marzo, la Presidencia fijó las 11:00 horas del día siete de marzo, para la sesión pública de pleno.

III. JUICIO ELECTORAL TEEC/JE/3/2023.

1. **Turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de enero la magistrada presidenta, acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/JE/3/2023, y lo turnó a la ponencia a cargo del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para verificar su debida integración, para los efectos previstos en el artículo 674, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Acuerdo de recepción, radicación y requerimiento.** Por auto de fecha uno de febrero, se tuvo por recibido y radicado el expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/JE/3/2023. Así mismo, se requirió a la parte actora diversa documentación, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.
3. **Acuerdo de acumulación, admisión y requerimiento.** A través de acuerdo de fecha diez de febrero, se acumuló la documentación solicitada a la parte actora, mediante proveído de fecha uno de febrero; también, se admitió el Juicio Electoral, la prueba superveniente ofrecida por la parte actora y se abrió instrucción. Al mismo tiempo, se requirió la documentación a diversas autoridades locales necesarias para la resolución del presente asunto.
4. **Acuerdo de acumulación.** Con fecha quince de febrero, se acumuló la documentación requerida a diversas autoridades locales. Así mismo, se solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local la realización de una diligencia para mejor proveer.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

5. **Acuerdo de acumulación.** Por proveído con fecha veintisiete de febrero, se acumuló la documentación requerida a diversas autoridades locales, dando cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha diez de febrero.
6. **Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha dos de marzo, el magistrado instructor ordenó el cierre de instrucción del presente asunto y solicitó a la Presidencia fijar fecha y hora para sesionar públicamente el proyecto de sentencia.
7. **Se fija fecha y hora para la sesión pública de pleno.** Mediante proveído de fecha dos de marzo, la Presidencia fijó las 11:00 horas del día siete de marzo, para la sesión pública de pleno.

III. JUICIO ELECTORAL TEEC/JE/4/2023.

8. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha veinticuatro de enero, la magistrada presidenta Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/JE/4/2023, con motivo del Juicio Electoral y lo turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
9. **Acuerdo de recepción y radicación.** Con fecha uno de febrero, se ordenó recepcionar, radicar los presentes autos a la ponencia del magistrado instructor. Así mismo, se reservó la admisión del Juicio Electoral.
10. **Acuerdo de admisión y prevención para suprimir datos personales.** Con fecha veintitrés de febrero, se admitió el medio de impugnación.
11. **Acuerdo de cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora para fijar fecha y hora de sesión pública.** Con fecha dos de marzo, el magistrado instructor ordenó el cierre de instrucción del presente asunto y solicitó a la Presidencia fijar fecha y hora para sesionar públicamente el proyecto de sentencia.
12. **Se fija fecha y hora para la sesión pública de pleno.** Mediante proveído de fecha dos de marzo, la presidencia fijó las 11:00 horas del día siete de marzo, para la sesión pública de pleno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de Juicios Electorales, en los que se impugnan: 1) "...*La modificación, reducción y aprobación Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023, promovido por la Gobernadora Constitucional del Estado, Licda. Layda Elena Sansores San Román y sus consecuencias jurídicas, es lo específico, por violación a la autonomía, técnica y de gestión de la que constitucional y legalmente goza el Instituto Electoral del Estado de Campeche...*" (sic), y 2) "...**EL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023...**"(sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Juicio Electoral, tiene sustento en el Acuerdo Plenario según acta número 12/2021, aprobada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, donde se implementó el Juicio Electoral, ya que esto permite tener un sistema integral de justicia electoral en el Estado de Campeche que se sustenta en los artículos 1, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**"¹²; y en la jurisprudencia 15/2014, de rubro: "**FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**"¹³.

Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base VI, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política

12 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48.

13 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 38,39 y 40.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

del Estado de Campeche, donde se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

SEGUNDO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que los medios de impugnación interpuestos por el PRD y el IEEC reúnen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642 y 652, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; a saber:

a) **Oportunidad.** Todos los juicios fueron promovidos en tiempo y forma en los términos previstos en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que los medios de impugnación fueron presentados los días veintidós de diciembre del año dos mil veintidós, dieciséis y veinticuatro de enero, fechas que se encontraban calendarizadas como días hábiles, de acuerdo a los calendarios de labores previamente aprobados por el IEEC, el Congreso local y este Tribunal Electoral local, por lo que es inobjetable que los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo que prevé la ley.

b) **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local, considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en las demandas constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identificó a la autoridad responsable así como el acto impugnado; se expusieron los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que estiman le causan los actos reclamados. Además, señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, correos electrónicos y números de teléfonos con esta finalidad.

c) **Legitimación y personería.** Los presentes medios de impugnación fueron promovidos por José del Carmen Segovia Cruz, dirigente del PRD, personalidad la acreditó con la copia digitalizada de escritura pública número 79,207, relativa al poder general para pleitos y cobranzas, expedido por Sergio Navarrete Mardueño¹⁴ titular de la notaría pública ciento veintiocho de la Ciudad de México, y por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de la consejera presidenta y la secretaria ejecutiva del Consejo General del IEEC, quienes acreditaron su personalidad, la primera con el nombramiento otorgado por el Consejo General del INE identificado con la referencia alfanumérica INE/CG1616/2021 de fecha

¹⁴ Visible en fojas 428 a 496, Tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



veintiséis de octubre de dos mil veintiuno¹⁵, y la segunda con el acuerdo identificado con la referencia alfanumérica CG/008/2022 y con el nombramiento otorgado por el Consejo General del IEEC, de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós¹⁶, respectivamente.

Así, en términos del artículo 672, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad responsable en sus informes circunstanciados de fechas once y veinticuatro de enero, respectivamente, manifestó que obra un expediente de la parte actora en el archivo del Congreso local; ello, en virtud de haber sido impugnada "*...La modificación, reducción y aprobación Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023, promovido por la Gobernadora Constitucional del Estado, Licda. Layda Elena Sansores San Román y sus consecuencias jurídicas, es lo específico, por violación a la autonomía, técnica y de gestión de la que constitucional y legalmente goza el Instituto Electoral del Estado de Campeche...*" (sic) y "*...EL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023...*" (sic).

d) Definitividad y firmeza. En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a los juicios electorales, por tanto, se estima colmado este requisito.

TERCERO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación de los respectivos juicios electorales, se hizo constar que no compareció tercero interesado alguno.

CUARTO. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En los presentes asuntos, se tiene como responsable al Congreso local, quien rindió sus informes circunstanciados a través de su secretario general y del encargado del despacho de la Secretaría General por ministerio de ley, respectivamente.

QUINTO. ACUMULACIÓN.

De conformidad con lo previsto en los artículos 698 y 699 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 160 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y toda vez que en los juicios electorales identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/JE/1/2023,

¹⁵ Visible en fojas 698, Tomo III del expediente.

¹⁶ Visible en fojas 700, Tomo III del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023, se advierte que se controvierte de manera común la modificación, reducción y aprobación del presupuesto designado al IEEC en la Ley de Presupuesto de Egresos, y que con la aprobación de la misma, se violenta la autonomía e independencia del IEEC.

Por lo que, a efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución congruente, clara, pronta y expedita de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral local considera que lo procedente es acumular los expedientes identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023, al diverso TEEC/JE/1/2023, por ser éste el primero en recibirse.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive del presente a los expedientes acumulados.

Esto es así porque la acumulación de los asuntos se decreta por economía procesal y surte sus efectos únicamente para esta resolución que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Campeche. De modo que la autoridad que conozca la controversia con posterioridad se encuentra en aptitud de tramitarlas y resolverlas como consideren ajustado a Derecho (por cuerdas separadas o en forma acumulada).

SEXTO. AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y la procedencia de los Juicios Electorales en que se actúa, de conformidad con el artículo 680, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se proceden a identificar los agravios que hacen valer las actoras.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la tesis cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**¹⁷

Tal y como se advierte de los escritos de los medios de impugnación, las causas de pedir de los accionantes radican esencialmente en que le ocasionan agravios:

1) *"...La modificación, reducción y aprobación Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023, promovido por la Gobernadora Constitucional del Estado, Licda. Layda Elena Sansores San Román y sus consecuencias jurídicas, es lo específico, por violación a la autonomía, técnica y de*

¹⁷ Consultada en la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



gestión de la que constitucional y legalmente goza el Instituto Electoral del Estado de Campeche..." (sic); en particular:

1. El proyecto de la Ley de Presupuesto de Egresos y el correspondiente dictamen, por carecer de fundamentación y motivación.
2. La ilegalidad del proceso legislativo y la forma en que se estipuló el monto que recibirá el IEEC en 2023.
3. La extralimitación de facultades por parte de la titular del Poder Ejecutivo del Estado.
4. La vulneración a la autonomía e independencia del IEEC.
5. La inobservancia a disposiciones previstas en las constituciones federal y local, así como de las leyes secundarias locales, al momento de analizar sobre la asignación de recursos a un órgano autónomo.
6. La indebida fundamentación y motivación del presupuesto de egresos asignado al IEEC.
7. La reducción arbitraria al presupuesto de 2023 otorgado al PRD para desarrollar sus actividades constitucionales.
8. Violación a la normatividad electoral afectando los intereses del PRD.

2) "...EL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023..." (sic) en particular:

1. La falta de motivación y fundamentación para aprobar el presupuesto asignado al IEEC en la Ley de Presupuesto de Egresos.
2. La violación a la normatividad federal y local al momento de analizar sobre la asignación de recursos a un órgano autónomo.
3. La ilegalidad del proceso y forma en que se asignó un presupuesto menor al monto solicitado por el IEEC.
4. La violación a la autonomía presupuestaria, técnica y de gestión e independencia de las que goza el IEEC.
5. La violación a la garantía de irreductibilidad presupuestal en la Ley.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procederá a realizar un análisis exhaustivo y conjunto de los escritos que conforman los medios de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.¹⁸

El estudio de los agravios ya sea en conjunto, separados en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna, ello, encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000¹⁹, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable con el siguiente rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Para poder entender de manera más sencilla el presente asunto, a continuación se hacen las siguientes consideraciones preliminares:

a) Naturaleza jurídica del presupuesto.

El presupuesto, es un cálculo anticipado de gastos e ingresos previstos para un determinado período, es decir, un plan de las operaciones y recursos, que se formula para lograr los objetivos propuestos expresándose en términos monetarios.

El presupuesto de egresos es un documento de política pública elaborado por la persona titular del Poder Ejecutivo, a través de un órgano técnico con atribuciones legales, en el que se describen la cantidad, la forma de distribución y el destino de los recursos públicos de los tres poderes y de los organismos autónomos.

En el caso del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, los gastos totales del presupuesto de egresos, se sustentarán de conformidad con las leyes de ingresos y de presupuesto de egresos del Estado, leyes que se formularán con apoyo en programas que señalen metas y unidades responsables de ejecución, estas iniciativas se realizarán por año de calendario, se basarán en costos estimados y se apegarán al Plan Estatal de Desarrollo y a los programas que de él deriven, el gasto total propuesto por la persona titular del Poder Ejecutivo será aprobado por el Congreso local para su aplicación para la anualidad correspondiente.

¹⁸ Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.

¹⁹ Consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



Las dependencias y los órganos autónomos de la entidad serán las encargadas de realizar sus respectivos proyectos de presupuestos de egresos en atención a sus necesidades y conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable. Todas las dependencias y organismos autónomos tendrán como plazo límite el día treinta de septiembre del año inmediato anterior para enviar sus respectivos proyectos.²⁰

Conforme a la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, la Secretaría de Administración y Finanzas²¹, es la dependencia encargada de integrar en un solo documento los proyectos de presupuesto de todas las unidades presupuestales y conformará la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, la Secretaría enviará la propuesta al Congreso local por conducto de la persona titular del Poder Ejecutivo para su análisis, discusión y aprobación.

b) Principios que rigen el presupuesto.

Los principios que rigen o los requisitos que deben normar al presupuesto son los siguientes: 1) universalidad; 2) unidad; 3) especialidad; 4) planificación; 5) anualidad; 6) previsión; 7) periodicidad; 8) claridad; 9) publicidad; 10) exactitud, y 11) exclusividad.

c) Procedimiento de elaboración de presupuesto del IEEC.

Al interior del IEEC, la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, es la unidad administrativa encargada de elaborar el anteproyecto de presupuesto²² considerando las necesidades de todas las áreas de dicho instituto para el desarrollo de las actividades sustanciales y operativas en el próximo ejercicio fiscal.

Una vez que esa dirección ejecutiva elabora el anteproyecto del presupuesto deberá turnarlo a la Presidencia, a la Comisión de Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, a la Secretaría Ejecutiva y al Órgano Interno de Control, con la finalidad de que dicho anteproyecto sea sometido al análisis, para que con posterioridad la Presidencia del Consejo General la presente al Consejo General, para su análisis y aprobación.²³

20 Artículo 13 párrafo cuarto de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.

21 Artículo 13 párrafo cuarto de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.

22 Artículo 288, fracciones I, III y VIII, de la Ley de Instituciones, artículo 4, fracción II, punto 2.2, inciso a) y 42 punto 1, fracciones I, IV y XIV del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

23 Artículo 19 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



Por su parte, el Consejo General del IEEC, es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, facultado para expedir los reglamentos y demás normatividad necesaria para asegurar la funcionalidad del instituto electoral, entre sus atribuciones destaca la facultada para aprobar anualmente del proyecto de presupuesto de egresos que sometan a su consideración la Presidencia y la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General.²⁴

Una vez aprobado el anteproyecto por el Consejo General, su presidencia, deberá remitirlo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que el Ejecutivo lo incluya en el correspondiente proyecto de Ley de Presupuesto de Egresos²⁵, que en su oportunidad se presenta ante el Congreso local.

d) Contenido del presupuesto del IEEC.

De acuerdo con la Ley de Instituciones el IEEC cuenta con un patrimonio que se encuentra integrado entre otros por las partidas anuales que se señalen en la correspondiente Ley de Presupuesto de Egresos necesarios para: 1) su operatividad y funcionamiento; 2) para la organización de los procesos electorales, y 3) el financiamiento de los partidos políticos.²⁶

e) Caso particular.

El trece de septiembre de dos mil veintidós, el encargado y responsable del despacho de los asuntos de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, remitió al consejero presidente de la Comisión de Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del IEEC para el Ejercicio Fiscal 2023.²⁷

Los días veintisiete y veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se llevaron a cabo reuniones de trabajo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del IEEC, para acordar lo concerniente a la revisión del anteproyecto de presupuesto de egresos para el Ejercicio Fiscal 2023.²⁸

El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el presidente de la Comisión de Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, remitió el anteproyecto de

24 Artículo 5 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

25 Artículos 278 fracción XXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

26 Artículo 248 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

27 Visible en la foja 70 reverso tomo III. Apartado 19 del Acuerdo CG/023/2022.

28 Visible en la foja 70 reverso tomo III. Apartado 22 del Acuerdo CG/023/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023 a la Presidencia del Consejo General.²⁹

El treinta de septiembre de dos mil veintidós, se realizaron diversas observaciones al anteproyecto del presupuesto por parte de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, mismas que fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas y a la Asesoría Jurídica del Consejo General.³⁰

Con fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, la presidencia del Consejo General del IEEC remitió a la titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023, tal y como lo refiere en su medio de impugnación específicamente en el capítulo de hechos.³¹

Precisadas estas consideraciones preliminares, procederemos al estudio de los agravios propuestos por los promoventes conforme al siguiente orden:

1. Indebido proceso legislativo local.

Para este órgano jurisdiccional electoral local, es importante determinar si en la propuesta de la Ley de Presupuesto de Egresos, motivo del disenso, se cumplió con el principio de legalidad, esto es, identificar si el documento se ajustó a todas y cada de las especificaciones contenidas en los artículos 47 y 54 *Bis* de la Constitución Política del Estado de Campeche y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, en particular a su Capítulo Décimo y demás disposiciones legales aplicables.

Así, el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, establece que, el Congreso local recibirá para su examen, discusión y aprobación, a más tardar el diecinueve de noviembre de cada año, las iniciativas de leyes de ingresos y de presupuesto de egresos del Estado para el ejercicio fiscal siguiente y, a más tardar el treinta de noviembre de cada año, las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios del Estado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintidós, se presentó ante el Congreso local, la iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos promovida por la titular del Poder Ejecutivo³², con ello, se acredita que, se cumplió en el tiempo y la forma con la entrega del documento presupuestal, como lo prevé el artículo 81 de la citada legislación orgánica.

²⁹ Visible en la foja 71 tomo III. Apartado 24 del Acuerdo CG/023/2022.

³⁰ Visible en la foja 71 tomo III. Apartado 29 del Acuerdo CG/023/2022.

³¹ Visible en la foja 4 del tomo III.

³² Visible en fojas 497 a 571, Tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

No pasa desapercibido que, de acuerdo a la legislación administrativa local para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, el Poder Ejecutivo local cuenta, entre otras, con una Secretaría de Administración y Finanzas, que cuenta con las facultades para proyectar los ingresos del Estado.³³

Por ello, dada la naturaleza de dicha Ley de Egresos, a dicha dependencia estatal se le dotó de facultades para proyectar y a su vez calcular los ingresos del Estado y considerar las necesidades del gasto público estatal, la utilización razonable de crédito público y el saneamiento de las finanzas públicas del Estado; recaudar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás ingresos que correspondan al Estado en los términos de las leyes respectivas; integrar el programa general del gasto público y el anteproyecto de Presupuesto de Egresos en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; y analizar y autorizar las modificaciones y transferencias programáticas y presupuestales conforme a la normatividad que se emita al respecto.

De la normativa aplicable, es posible desprender que la Secretaría de Administración y Finanzas, dependiente del Poder Ejecutivo local es la dependencia competente del manejo de los recursos estatales, pues legalmente se le concedió la facultad de analizar, resolver y llevar a cabo los ajustes presupuestales necesarios, a fin de cumplir con el principio de sostenibilidad del balance presupuestario y del balance presupuestario de recursos disponibles, a partir de aplicar ajustes y efectuar reducciones al presupuesto de egresos en diversos rubros de gasto, en caso de que los ingresos fuesen menores a los que se proyectaron en la citada Ley.

De hecho en la iniciativa de la Ley de Presupuesto de Egresos³⁴, de modo específico en la "Exposición de Motivos" se muestra un planteamiento general y objetivo de la propuesta de Ley, sometida a consideración de las diputaciones, a su vez, en ella se explican a detalle las proposiciones del Poder Ejecutivo para todas las dependencias y órganos autónomos para dos mil veintitrés, teniendo como finalidad conservar los espacios más propicios de progreso y crecimiento del Estado, observando la medida entre el gasto y las fuentes de ingresos, congruentes con las perspectivas económicas, lo cual se lee en el preámbulo " *se requiere la aplicación responsable de medidas de austeridad en el gasto, para reorientarlos a la ejecución de programas, obras y servicios*"³⁵ y también se lee en el artículo 39 de la iniciativa cuando señala "Las Secretarías, Dependencias y Entidades deberán sujetarse a criterios de racionalidad, austeridad y selectividad, así como reducir al mínimo indispensable las erogaciones...", definición de austeridad que

33 Artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

34 Visible en fojas 497 a 534, Tomo I del expediente.

35 Visible en la foja 129, Tomo III del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



también fue recogida en el Considerando VII del Dictamen de las Comisiones de Finanzas y Hacienda Pública y, de Control Presupuestal y Contable³⁶, y retomada en la Ley de Presupuesto de Egresos, en artículo 38, cuya parte conducente se lee: *"Las Secretarías, Dependencias y Entidades deberán sujetarse a criterios de racionalidad, austeridad y selectividad, así como reducir al mínimo indispensable las erogaciones..."*³⁷.

Además, consta que en la iniciativa se incluyeron las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como los Lineamientos para la Generación de Información Financiera estipulados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, y lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y su correspondiente a nivel estatal; la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en congruencia con los criterios generales de política económica, cumpliendo así, con lo dispuesto establecido en el artículo 42, fracción III, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Incluso que al expedir la Ley de Presupuesto de Egresos, en la exposición de motivos del proyecto de iniciativa de dicha Ley, el Congreso local realizó un análisis de los criterios generales de política económica, bajo los siguientes rubros:

1. Entorno macroeconómico.
2. Economía mexicana.
3. Mercado laboral.
4. Inflación
5. Sector monetario y financiero.
6. Mercado petrolero.
7. Sector externo.
8. Balance de riegos.
9. Entono económico estatal.³⁸

Destaca en este proyecto de iniciativa de Ley, además de explicar cada uno de los criterios previamente citados en la exposición de motivos³⁹, también se señaló en el mismo documento que las proyecciones realizadas debían abarcar un periodo de cinco años adicional al ejercicio fiscal en cuestión y su periodicidad de elaboración debería de ser de forma anual, tal como lo señala en el texto de dicho proyecto de ley⁴⁰, es decir no es al arbitrio y mucho menos sin una planeación, tal como pretenden hacer valer los promoventes en sus respectivos medio, pues

36 Visible en la foja 167, Tomo III del expediente.

37 Visible en la foja 532, Tomo III del expediente.

38 Visible en fojas 361 a 397, del Tomo III del expediente.

39 Visible en la foja 278, del Tomo III del expediente.

40 Visible en la foja 304, del Tomo III del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

quedó plenamente demostrado que se tuvo una planeación, discusión, ajustes y al final una aprobación por parte del Congreso local.

Posterior a la presentación de la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos ante el Congreso local con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós⁴¹, en sesión ordinaria del Pleno de esa autoridad legislativa se turnó, para su estudio y análisis, a las comisiones Unidas de Finanzas y Hacienda Pública y, de Control Presupuestal y Contable, la mencionada ley del Presupuesto.

En la misma fecha, las presidencias de las comisiones de Finanzas y Hacienda Pública y, de Control Presupuestal y Contable, convocaron a sus integrantes a una reunión de trabajo a celebrarse el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, para acordar la celebración de una reunión de trabajo con el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas y funcionariado de esa dependencia, con el propósito de ampliar información sobre los objetivos y alcances de las iniciativas de las leyes de Ingresos y de Presupuesto de Egresos para dos mil veintitrés, así como, responder a las preguntas que formularon las y los integrantes de dichas comisiones sobre la política de recaudación y aplicación del gasto público del Estado para el dos mil veintitrés.

El dos de diciembre del mismo año, se celebró la primera reunión de trabajo con la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Campeche, en la que las y los legisladores externaron sus planteamientos respecto a los conceptos y formas de aplicación del gasto planteados en la citada iniciativa, tal y como se pudo observar en la diligencia de inspección de fecha veintitrés de febrero.⁴²

El ocho de diciembre siguiente, se celebró la segunda y última reunión de las diputaciones con el personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, donde se realizaron diversos planteamientos sobre el contenido de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2023.⁴³

Recibida la iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos, el catorce de diciembre de la citada anualidad, las presidencias de la Comisión de Control Presupuestal y Contable y de Finanzas y Hacienda Pública, convocaron a las y los diputados integrantes de las comisiones del Control Presupuestal y Contable y, de Finanzas y Hacienda Pública para dictaminar la iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos, promovida por la titular del Poder Ejecutivo del Estado.⁴⁴

Con posterioridad, el quince de diciembre del dos mil veintidós, se celebró una reunión de trabajo en la que se analizó, discutió y dictaminó lo referente a la

41 Visible en fojas 793 a 810, Tomo I del expediente.

42 Visible en fojas 1 a 30, Tomo II del expediente.

43 Visible en fojas 811 a 812, Tomo I del expediente.

44 Visible en foja 114, Tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos, siendo esta aprobada por mayoría de votos de los integrantes de la Comisión de Control Presupuestal y Contable. Dictamen que también fue aprobado por mayoría de votos de las y los diputados integrantes de la Comisión de Finanzas y Hacienda Pública, resaltándose así que durante el proceso de análisis y discusión los integrantes de las comisiones expusieron sus comentarios y observaciones a la iniciativa en estudio, conforme a lo ordenado en los artículos 84 y 85 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Campeche.⁴⁵

Con fecha dieciséis de diciembre del multicitado año, de conformidad con el artículo 83 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Campeche, el pleno de citado órgano legislativo en la décima novena sesión ordinaria aprobó con el voto a favor de veinte diputadas y diputados, y doce en contra, el Decreto número 162 por el que se expidió la Ley de Presupuesto de Egresos.⁴⁶

El día diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, se publicó el citado Decreto 162 en el Periódico Oficial del Estado, Órgano de Gobierno del Estado de Campeche, en el ejemplar 1828, segunda sección.⁴⁷

Precisado todo lo anterior, sería incongruente pensar que exista una extralimitación de facultades por parte del Poder Ejecutivo, pues es claro que el proceso legislativo que comenzó con la iniciativa por parte de la titular del Poder Ejecutivo del Estado y concluyó con la expedición de la Ley del Presupuesto de Egresos, sí fue apegado al procedimiento legislativo local descrito en los artículos 47 y 54 *bis* de la Constitución Política del Estado de Campeche y conforme a todas y cada de las formas prescritas en el Capítulo Décimo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, quedando plenamente demostrada la legalidad con la cual fue promovida, discutida aprobada y expedida la citada Ley del Presupuesto de Egresos, por lo que, la inobservancia invocada por los accionantes a las disposiciones normativas al momento de analizar la asignación de recursos a un órgano autónomo es totalmente **infundado**.

2. Falta de fundamentación y motivación.

Los promoventes señalan que, en el proyecto de Ley de Presupuesto de Egresos y el dictamen correspondiente carecen de fundamentación y motivación que justifique la reducción del presupuesto del instituto electoral y que con ello, el Congreso local incumplió con su Ley Orgánica, la cual establece las características para la elaboración de los dictámenes que emiten las comisiones, destacándose en esta normativa interna que éstos deberán estar debidamente fundados y motivados.

45 Visible en fojas 572 a 574, Tomo I del expediente.

46 Visible en fojas 211 a 223, Tomo I del expediente.

47 Visible en fojas 270 a 304, Tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



Consideran también que, el órgano legislativo local se limitó a aprobar el proyecto de presupuesto del Estado de Campeche para el ejercicio 2023 presentado por la titular del Poder Ejecutivo, **sin examinar, ni discutir el proyecto de Presupuesto de Egresos del IEEC**, donde se proyectaron los montos que le permitirían al partido actor cumplir con las atribuciones constitucionales y legales que tiene conferidas, bajo los principios de racionalidad, eficiencia y austeridad presupuestales, en el marco de su autonomía presupuestaria.

Al respecto, este Tribunal Electoral local, considera que son totalmente **infundados** los argumentos vertidos por los promoventes, pues como se ha descrito anteriormente, el proceso legislativo de la Ley del Presupuesto de Egresos se hizo conforme a la normatividad vigente aplicable.

Así mismo, con la expedición de la Ley de Presupuesto de Egresos y su correspondiente dictamen no se incumplió con la fundamentación y motivación, porque, de conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, el Poder Ejecutivo contará, entre otras, con una Secretaría de Administración y Finanzas, a su vez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, fracciones I, VI, XX, de la citada Ley, a dicha Secretaría le corresponde, entre otras cuestiones, proyectar y calcular los ingresos del Estado, así como considerar las necesidades del gasto público estatal, la utilización razonable de crédito público y el saneamiento de las finanzas públicas del Estado; recaudar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás ingresos que correspondan al Estado en los términos de las leyes respectivas; integrar el programa general del gasto público y el anteproyecto de Presupuesto de Egresos en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; y analizar y autorizar las modificaciones y transferencias programáticas y presupuestales conforme a la normatividad que se emita al respecto.

Por su parte, el primer párrafo en el artículo 24 de la Ley de Presupuesto de Egresos, establece que los organismos públicos autónomos, como el IEEC deben gestionar ante la Secretaría de Administración y Finanzas, la solicitud de los recursos que se consignan en el presupuesto.

Es por ello que, de conformidad con el artículo 288, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas⁴⁸, remitió al pleno del Consejo General, el anteproyecto de presupuesto de egresos del IEEC para el ejercicio fiscal

⁴⁸ Ver foja 317, Tomo I III del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



2023. Por su parte, la Presidencia del Consejo General, el treinta de septiembre de dos mil veintidós mediante oficio identificado con la referencia alfanumérica PCG/630/2022⁴⁹, conforme a lo establecido en el artículo 280, fracción X de la citada ley, remitió a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado el proyecto de presupuesto del instituto electoral, aprobado por el Consejo General.

De conformidad con los artículos 54 *bis* de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 81 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Campeche, la iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos, promovida por la titular del Poder Ejecutivo local⁵⁰, fue presentada en tiempo y forma.

Recibida la iniciativa de Ley, el catorce de diciembre de dos mil veintidós, las presidencias de la Comisión de Control Presupuestal y Contable y de la Comisión de Finanzas y Hacienda Pública, convocaron a las y los diputados integrantes de la Comisión de Control Presupuestal y Contable y, de Finanzas y Hacienda Pública para dictaminar lo concerniente a la iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos.⁵¹

Del procedimiento legislativo, además de lo previamente señalado, se destaca en el Dictamen de las comisiones de Finanzas y Hacienda Pública y, de Control Presupuestal y Contable, relativo a la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos⁵², publicado en la Gaceta Parlamentaria número 094 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se señala que existieron dos reuniones previas para discutir el tema, como se ha señalado y donde se destacan los siguientes acontecimientos:

1) Con fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, se le hicieron llegar observaciones y propuestas de los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano al titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado relativo a la Ley del Presupuesto de Egresos.

2) Mediante auto el oficio SAFIN03/TES/0339/2022⁵³ signado por el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, se ofreció respuesta a las diversas observaciones y propuestas tanto a la Ley de Ingresos como a la Ley de Presupuesto de Egresos, observaciones y propuestas que fueron realizadas en su oportunidad por los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Movimiento Ciudadano.

Por lo que, contrario a lo argumentado por los promoventes el proyecto de Ley del Presupuesto de Egresos, sí fue debidamente discutido además que las


⁴⁹ Visible en foja 117 del Tomo III del expediente.

⁵⁰ Visible en fojas 497 a 571, Tomo I del expediente.

⁵¹ Visible en foja 114, Tomo I del expediente.

⁵² Visible en foja 637, Tomo I del expediente.

⁵³ Visible en la foja 855 a 875, Tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



observaciones y propuestas realizadas por las diputaciones también fueron debidamente atendidas, particularmente las disposiciones para el ejercicio, el control y la evaluación del gasto público, así como la contabilidad y la presentación de la información financiera correspondiente.

Es decir, en la Ley del Presupuesto de Egresos el Congreso local ponderó la racionalidad del gasto público y el equilibrio presupuestal, no como incorrectamente lo pretenden hacer valer los promoventes.

Por lo que, la autoridad señalada como responsable, sí cumplió con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues fundó y motivó los actos reclamados al momento de expedir la Ley de Presupuesto de Egresos y el respectivo dictamen, pues en ambos documentos se expresaron las normas constitucionales y legales aplicables, además se advirtió en ellos que, los hechos que hacen que el caso encajan en las hipótesis normativas; por lo que, en el presente caso, se encuentran satisfechos todos los requisitos pues, se reitera, en ambos instrumentos legales se expresaron los argumentos legales y de hecho, en que el Congreso local se apoyó para emitirlos. De manera que, queda plenamente acreditado que todo se hizo en estricto apego a la ley.

En consecuencia, este Tribunal Electoral local determina que, el Congreso local no solo analizó y discutió Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023, sino que, además, al emitir Ley de Presupuesto de Egresos y su correspondiente dictamen, lo fundamentó y motivó, tal y como ha quedado precisado con antelación.

Conforme a lo anterior, resultan **infundados** los argumentos hechos valer por los promoventes.

3. Autonomía presupuestal, técnica y de gestión del IEEC.

La parte actora argumenta que le causa agravio la modificación, reducción y aprobación del Decreto de la Ley del Presupuesto de Egresos, mediante el cual se le asignó al IEEC un presupuesto menor al solicitado, por ello, por lo que, con el presupuesto asignado por el Poder Legislativo se violentó su garantía de irreductibilidad presupuestal, la autonomía presupuestaria, técnica y de gestión, además, se ponen en riesgo las actividades de operativas y de funcionamiento que constitucionalmente tiene encomendado dicho instituto para el desempeño de sus funciones.

Así mismo señaló que, en relación con la autonomía presupuestal del IEEC, para hacer efectiva su dependencia de la función electoral, es necesaria la autonomía de gestión presupuestal, de tal forma que, la obtención de recursos no debió



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

sujetarse a las limitaciones de otros poderes, si no únicamente a los mecanismos que el propio marco normativo establece.

La actora también alegó que, la autoridad responsable no consideró la propuesta original de presupuesto presentada previamente mediante acuerdos identificados con las referencias alfanuméricas CG/023/2022⁵⁴, CG/24/2022⁵⁵, y CG/025/2022⁵⁶ todos aprobados por el Consejo General del IEEC con fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, en los cuales, se aprobaron las siguientes cantidades:

CLAVE ALFANUMÉRICA	NOMBRE DEL ACUERDO	PRESUPUESTO APROBADO POR EL IEEC
CG/023/2022	Mediante el cual se aprueba el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a las actividades ordinarias del IEEC, para el Ejercicio Fiscal 2023.	\$141,701,274
CG/024/2022	En el cual se aprueba el proyecto de egresos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.	\$19,841,338.00
CG/025/2022	Mediante el cual se aprueba el proyecto de presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del IEEC para el ejercicio fiscal 2023.	\$105,414,685

Además señaló que, la autoridad responsable, inobservó las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵⁷ y la Constitución Política del Estado de Campeche⁵⁸, así como, las leyes secundarias locales, al momento de asignar el presupuesto; ya que en su concepto únicamente debió limitarse a incluir su proyecto en el paquete presupuestal del Estado; en razón a ello, la actora considera que el Congreso local violentó su autonomía presupuestaria, técnica y de gestión presupuestal de la que constitucionalmente goza el instituto electoral, así como su garantía de irreductibilidad presupuestal por ser un órgano autónomo.

Al respecto, es preciso determinar que el citado instituto, como órgano autónomo, es el organismo público local electoral, responsable de organizar las elecciones estatales, en términos de los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 242, 243 y 244 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, además que sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el instituto electoral es el organismo público local electoral del Estado de Campeche, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, con

54 Visible en fojas 69 a la 81, del Tomo IV del expediente.

55 Visible en fojas 89 a 101, del Tomo IV del expediente.

56 Visible en fojas 103 a la 115, del Tomo IV del expediente.

57 En adelante Constitución Federal.

58 En adelante Constitución local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; entonces por su naturaleza jurídica, es:

- a) **Autónomo**, para el ejercicio de su función no depende de otro ente, organismo o institución, ya que cuenta con un ordenamiento legal propio que rige su funcionamiento;
- b) Goza de **personalidad jurídica**, tiene la capacidad de ser susceptible de derechos y obligaciones, a su vez, para lograr sus fines puede realizar actos, dentro de la esfera del derecho que lo posibiliten a dar, hacer o dejar de hacer algo, con respecto de otra persona moral o física, y
- c) Cuenta con **patrimonio propio**, integrado por una diversidad de recursos materiales, muebles e inmuebles y recursos financieros que anualmente se describen en la Ley de Presupuestos que aprueba el Congreso local.

Ahora bien, previo al análisis del presente agravio, es necesario puntualizar que, en lo que concierne a los órganos autónomos en materia electoral, estos mantienen una serie de rasgos identificadores, a diferencia de otro tipo de órganos, entes o instituciones; los Organismos Públicos Locales Electorales se han edificado bajo una naturaleza jurídica concreta en estricta observancia a lo establecido por el artículo 116 de la Constitución Federal; es decir, como órganos constitucionales autónomos, autonomía que se les reconoce es plena y carente de condicionamientos, aunque ello no significa que sea ilimitada⁵⁹.

Así mismo, se les ha identificado como órganos cuya estructura se encuentra enteramente dictada desde la Constitución, que gozan de una posición de igualdad respecto a los otros poderes del Estado –Ejecutivo, Legislativo y Judicial–, como elementos necesarios del ordenamiento constitucional y una pieza indefectible del Estado, principalmente porque coadyuvaban con los demás poderes públicos en la dirección política del Estado.

Finalmente, la autonomía de los Organismos Públicos Locales Electorales como lo es el IEEC, se manifiesta en términos de la siguiente tipología:⁶⁰

- a) **Técnica**. Como la capacidad de los organismos para decidir en los asuntos propios de la materia específica que les ha sido asignada, mediante procedimientos especializados, con personal calificado para atenderlos. Los

59 Astudillo, César y Córdova Vianello, Lorenzo, *Los Árbitros de las Elecciones Estatales. Una radiografía de su arquitectura institucional*, prologado por David Gómez Álvarez, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, 2010, pp. 44 y ss.

60 Ugalde Calderón, Filiberto Valentín, "Órganos constitucionales autónomos", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, número 29, año 2010, p. 258.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



- órganos no están sometidos a las reglas de gestión administrativa y financiera que son aplicables a los servicios centralizados del Estado.
- b) **Orgánica administrativa.** Que no dependen jerárquicamente de ningún otro poder u entidad. Se trata de independencia de acción entre órganos u organismos públicos, los que no están sujetos a subordinación. Establecen parámetros de organización interna.
 - c) **Financiera-presupuestaria.** Gozan de la facultad de definir y proponer sus propios presupuestos y, de disponer de los recursos que les sean asignados para el cumplimiento de sus fines. Ello garantiza su independencia económica. Es la capacidad para proyectar, gestionar y ejercer el presupuesto.
 - d) **Normativa.** Consiste en que se encuentran facultados para emitir sus reglamentos, políticas, lineamientos y en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración internas.
 - e) **De funcionamiento.** Es una combinación de los otros tipos de autonomía, implica que los organismos cuenten con la capacidad para realizar, sin restricción o impedimento alguno, todas las actividades inherentes a sus atribuciones o facultades, lo cual involucra la autonomía técnica como a la orgánica, financiera-presupuestal y normativa.
 - f) **Plena.** Implica una autonomía total, es decir, una autentica posibilidad de gobernarse sin subordinación externa.

Cabe señalar que tanto a nivel federal, como a nivel estatal, el sistema para organizar y calificar las elecciones es el denominado doctrinalmente (diárquico), en virtud de que las funciones electorales se dividen en dos tipos de organismos: 1) uno de carácter administrativo, encargado de la organización sustantiva del proceso electoral (institutos electorales), y 2) de carácter jurisdiccional a saber los tribunales electorales.

Así, la autonomía de los OPLES en México se ha visto impulsada por una necesidad política e histórica de depositar en una autoridad independiente de los partidos políticos y del gobierno, el desarrollo de las elecciones. Así mismo, la aparición y consolidación de estos órganos suele estar aparejada a procesos de transición a la democracia o bien de perfeccionamiento democrático.

Bajo el aludido panorama jurídico-electoral, resulta indudable que debe garantizarse a los organismos autónomos las condiciones necesarias, a fin de que rijan su actuar con independencia, lo que se logra al dotarles de recursos públicos necesarios para su adecuada función, a través del presupuesto de egresos.

Atendiendo lo anterior, de conformidad con los artículos 41, Base B, fracción V, apartados A y C, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; y 24, fracción VII, de la Constitución local, la organización de las elecciones en las entidades federativas es una función que realizan los organismos públicos locales



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



electorales en cuyo ejercicio de la función regirán los principios de certeza y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal prevé que las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los Organismos Públicos Locales Electorales –como autoridades en materia electoral encargadas de la organización de elecciones –, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

También, el artículo 122 fracción IX, de la Ley Suprema establece que las constituciones locales y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución Federal y las leyes generales correspondientes.

Finalmente, en virtud de la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil catorce, a los artículos 5, 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se estableció que los Organismos Públicos Electorales gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las Constituciones y leyes locales; además de regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En Campeche, la Constitución local prevé, en su artículo 24, Base VII que el IEEC es una autoridad de carácter especializado; con personalidad jurídica y patrimonios propios; cuentan con plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes y que gozan de una posición de igualdad respecto a los otros poderes del Estado.

De igual forma, y como ya se señaló la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su artículo 247, señala que el instituto electoral es el organismo público electoral local de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

De lo expuesto, se advierte que ese instituto como órgano constitucional autónomo, mantiene relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado, pero no se encuentra subordinado a los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial locales, al contar con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Así mismo, cuenta con autonomía e independencia funcional pues la Constitución local la dota de personalidad jurídica y patrimonio propios; atendiendo a sus



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



funciones primarias, originarias y torales del Estado que requieren ser atendidas en beneficio de la sociedad, puesto que la Constitución local le encomienda, entre otras, la atribución de organizar las elecciones locales.

Por todo lo que se ha puntualizado, el IEEC es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, su órgano superior de dirección se conformará por una consejera o un consejero presidente o presidenta y seis consejeras o consejeros electorales, institución en quien recae como su nombre lo indica, el ejercicio de las atribuciones fundamentales del organismo; así como la función de administrar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los actores políticos.

Dentro de las atribuciones de la presidencia y del Consejo General, conforme con lo dispuesto en los artículos 278, fracción XXVI y 280, fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se encuentra la de elaborar el proyecto de presupuesto y directamente, una vez aprobado por el Consejo General del IEEC a más tardar el treinta de septiembre del año inmediato anterior al que deba ejercerse⁶¹, a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Proyecto de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado.

Por su parte, los artículos 54 y 54 *bis*, de la Constitución Política del Estado de Campeche, establecen que son facultades del Congreso local, la de **examinar, discutir y aprobar** en forma anual la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos para el ejercicio del año siguiente que someta a su consideración la persona titular del Ejecutivo.

A partir de la referida normativa, el Congreso local deberá, a más tardar el treinta de noviembre de cada año, recibir la iniciativa del estado para su examen, discusión y aprobación de la iniciativa de ley para el ejercicio fiscal del siguiente año; siendo entonces que, constitucionalmente, es el Congreso del Estado el facultado para examinar, discutir y aprobar la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche.

De igual modo, Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, establece que el gasto total propuesto por el Poder Ejecutivo del Estado, y el propuesto por los HH. Ayuntamientos de los Municipios, en sus correspondientes proyectos de Presupuesto de Egresos, **será aquél que apruebe el H. Congreso del Estado o los HH. Ayuntamientos, respectivamente, para que se ejerza durante el ejercicio fiscal y deberá contribuir al balance presupuestario sostenible.**⁶²

⁶¹ Artículo 13. Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.

⁶² Artículo 13 Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

Este órgano jurisdiccional electoral local, estima que, en el caso, el Congreso local, cuenta con libertad de configuración legislativa para decidir y aprobar el presupuesto de egresos, tomando en consideración el desarrollo de la función electoral a su cargo.

De ahí que, resulte infundado el argumento que la aprobación del decreto de la Ley impugnada, signifique una violación a los principios de autonomía e independencia que le son propios al instituto electoral, pues estas modificaciones se considera no implicaron desconocer que en el instituto electoral recae el ejercicio de las atribuciones fundamentales como aprobar y presentar el proyecto de su presupuesto de egresos para que sea tomado en consideración por el Poder Ejecutivo; por tanto, no se violenta su autonomía de gestión presupuestal. Así mismo, el IEEC cuenta con autonomía e independencia en sus decisiones, sin más restricciones que las que sean señaladas en las leyes federales y locales, por consiguiente y para el caso concreto es la autoridad facultada de distribuir los recursos aprobados por el Congreso local para el ejercicio de su competencia y atribuciones.

Con lo hasta ahora mencionado, resulta evidente que con la aprobación de la multicitada Ley no se vulnera el principio de autonomía del IEEC, por el Congreso local en atención a las siguientes consideraciones:

- El instituto electoral, como órgano dotado de autonomía constitucional, a través de su Consejo General aprobó por mayoría de votos el anteproyecto de presupuesto de egresos **correspondiente a las actividades ordinarias** para el ejercicio fiscal 2023, así como el proyecto de presupuesto para el **financiamiento público de los partidos políticos acreditados ante el consejo general del IEEC** para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, mediante los acuerdos identificados con las referencias alfanuméricas 1) CG/023/2022; 2) CG/024/2022, y 3) CG/025/2022, respectivamente.
- El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, en sesión de pleno, el Congreso local aprobó el Decreto 162, por el que se expidió la Ley de Presupuestos de Egresos, a través de la cual se le asignó al IEEC su respectivo presupuesto para el 2023, mismo que contempla entre otros: 1) montos para la operación ordinaria del IEEC, así como para gastos devengados y ejercicios, 2) para el financiamiento de los partidos políticos, y 3) gastos preparatorios para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

Como se puede observar, la autonomía del citado instituto, contrario a lo sostenido por los actores no fue transgredida, ya que el mencionado instituto electoral estuvo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



en posibilidad de ejercer, en todo momento, su derecho a presentar su respectivo proyecto de presupuesto, y así lo hizo, el cual fue valorado en la iniciativa del Poder Ejecutivo y posteriormente analizado y considerado por el Congreso local a tal grado que el instituto electoral recibe y recibirá en este año recursos para sus actividades ordinarias, para las actividades preparatorias del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 y para el financiamiento público de los partidos políticos ante el acreditados durante dos mil veintitrés.

Aún más, si bien el Congreso local ajustó algunos montos en el presupuesto autorizado al IEEC este instituto se encuentra en la capacidad de funcionar en óptimas condiciones, sin que la mencionada reducción afecte su autonomía, funcionamiento o independencia, al tener limitados sus gastos de operaciones; tampoco se ponen en alto riesgo las funciones y atribuciones como órgano autónomo, ya que con la aprobación de dicha ley no se imposibilita el desarrollo de las funciones sustantivas y operativas de dicho instituto.⁶³

Por lo tanto, el Congreso local, solamente actuó conforme a las atribuciones conferidas en los mandatos constitucionales y legales, sin que con su actuar y el desempeño de sus atribuciones, impida al órgano electoral ejercer sus funciones encomendadas.

Además, como ya se adelantó, la autoridad responsable al aprobar el presupuesto de egresos de este año, realizó un análisis contexto presupuestal nacional y local de igual manera, el Congreso local sí fundamentó y motivó su actuación antes de aprobar el decreto por la que expidió dicha Ley.

Lo anterior, no resulta contrario a la Ley, ya que tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-0283/2021⁶⁴, **la autonomía presupuestal no significa que ésta sea inamovible, sino que, para realizarla se requiere de un mayor escrutinio, situación que se satisface en el presente asunto.**

También, sirve de apoyo a lo anterior, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 90/2022 y sus acumuladas 91/2022, 92/2022, 93/2022 y 94/2022, en la que consideró que la aplicación del principio de austeridad no invade la autonomía de los órganos autónomos o la posibilidad de desarrollar sus funciones sustantivas, pues resulta acorde con los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez a que se refiere el artículo 134, de la Constitución Federal y que son aplicables al gasto público.

63 Tal y como se demuestra con el ajuste realizado a la distribución del presupuesto, mediante los acuerdos CG/001/2023 y CG/002/2023.

64 Visible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0283-2021.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Por las razones expuestas, es que se considera **infundado** el motivo de inconformidad planteado por los actores.

4. Violación a la garantía de irreductibilidad presupuestal en la Ley del IEEC.

El instituto electoral argumentó que le causa agravio el Decreto 162, publicado el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Estado por el que se expidió la Ley del Presupuesto de Egresos, decreto en el cual, el Congreso local asignó un presupuesto menor al aprobado por el Consejo General del IEEC, con lo cual asegura la autoridad administrativa electoral se violentó su garantía de irreductibilidad presupuestal.

El instituto electoral, también argumenta que al haber una disminución de sus recursos señalados no contaría con elementos mínimos para hacer frente a sus obligaciones constitucionales y legales durante el ejercicio fiscal del dos mil veintitrés, en lo siguiente:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos.
- Ministrar de manera completa y oportuna el financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales.
- Ejecutar y desarrollar sus programas de educación cívica.
- Orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político- electorales.
- El pago de las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- Garantizar el cumplimiento de la paridad de género, así como el respeto a los derechos político- electorales de las mujeres.
- Los trabajos previos para llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Los derecho-electorales de la ciudadanía campechana de constituir partidos políticos y agrupaciones políticas de afiliarse libre e individualmente.

Previo a la relatoría y estudio de este tema, este Tribunal Electoral local, hace un recordatorio que para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés el Consejo General del IEEC, aprobó los acuerdos identificados con las referencias alfanuméricas: 1) CG/23/2022 (relativo a actividades ordinarias del instituto)⁶⁵, 2) CG/24/2022 (que refiere a gastos de actividades del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-

⁶⁵ Visible en fojas 69 a 81, del Tomo III del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

2024)⁶⁶, y 3) CG/25/2022 (relativo al financiamiento público de los partidos políticos)⁶⁷, todos fechados el treinta de septiembre del dos mil veintidós; a saber:

PROYECTOS DE PRESUPUESTO APROBADOS POR EL IEEC PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023	
Acuerdo CG/023/2022 Actividades ordinarias del IEEC	\$141,701,274.00
Acuerdo CG/024/2022 Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024	\$19,841,338.00
Acuerdo CG/025/2022 Financiamiento público de los partidos políticos	\$105,414,685.00
TOTAL	\$266, 957, 297.00

Para un mejor entendimiento a continuación identificaremos un comparativo que contiene el monto solicitado por el instituto electoral para el dos mil veintitrés con el autorizado por el Congreso local, para los rubros de: 1) actividades ordinarias, b) actividades del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, y 3) financiamiento público de los partidos políticos, según datos de la Ley de Presupuesto de Egresos:

PRESUPUESTO SOLICITADO POR EL IEEC		PRESUPUESTO APROBADO POR EL H. CONGRESO ⁶⁸	DIFERENCIA
Acuerdo CG/023/2022 Actividades ordinarias	\$141,701,274.00	\$63,783,745.00	\$52,304,069.00
		\$25,613,460.00	
		Total \$89,397,205.00	
Acuerdo CG/024/2022 Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024	\$19,841,338.00	\$19,841,338.00	\$0
Acuerdo CG/025/2022 Financiamiento público de los partidos políticos	\$105,414,685.00	\$58,671,804.00	\$46,742,881.00

A mayor abundamiento se advierte que el Consejo General del IEEC al aprobar el acuerdo CG/23/2022 (relativo a actividades ordinarias del instituto), consideró un importe de \$141,701,274.00 (son: ciento cuarenta y un millones, doscientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); cantidad que desglosó a través de tres anexos los capítulos 1000, 2000, 3000, 5000 y 9000:

Respecto a este acuerdo CG/23/2022, el Congreso local aprobó la cantidad de \$89,397,205.00 (son: ochenta y nueve millones trescientos noventa y siete mil doscientos cinco pesos 00/M.N.), desglosado de la siguiente manera: 1)

⁶⁶ Visible en fojas 89 a 101, del Tomo III del expediente.

⁶⁷ Visible en fojas 103 a 122, del Tomo III del expediente.

⁶⁸ Artículo 2. de la Ley de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

\$63,783,745.00 (son: sesenta y tres millones setecientos ochenta y tres mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) para la operación ordinaria del Instituto, y 2) \$25,613,460.00 (son: veinticinco millones seiscientos trece mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.) para saneamiento financiero, cálculo que como se identificó desde la iniciativa propuesta por la titular del Poder Ejecutivo y que fue analizada por el Congreso local obedece a la consideración del contexto económico internacional, nacional y local y también tomando en consideración el tópico "austeridad" que se desarrolla en la iniciativa⁶⁹.

Cabe señalar que el Consejo General del IEEC, en el acuerdo en análisis se limitó únicamente a identificar los conceptos y las cantidades que estaba requiriendo al Congreso local, sin dar motivo o razón lógica-jurídica de los recursos solicitados para cada capítulo, es decir, el IEEC en todo caso debió señalar porque consideró importante cada cantidad requerida para advertirle al Congreso local con razones suficientes se mantuvieran las cantidades pretendidas.

Esto es, si el IEEC consideraba importante o indispensable contar con recursos para los rubros que enlistó en el acuerdo CG/23/2022, debió ser más específico y detallar en cada uno de ellos, los motivos por el cual solicitó más recursos de lo que en años anteriores se le había concedido por el Congreso local y no limitarse a enunciar meras cantidades y conceptos.

Es importante señalar que la garantía de irreductibilidad presupuestal tiene, el propósito de proteger la autonomía de los órganos autónomos, como lo es el IEEC, en el sentido de que lo óptimo, es que no se fije una cantidad menor al presupuesto aprobado para el ejercicio anual anterior; determinación que tiende a proteger la autonomía en su funcionamiento e independencia en está directamente relacionada con la satisfacción plena de las funciones que constitucional y legalmente tienen encomendadas los órganos autónomos, protección que encuentra cobijo en los

Proyecto de Presupuesto de Egresos para actividades ordinarias para el 2023		
Capítulo	Concepto	Cantidad
1000	Servicios personales	\$59,212,356.00
2000	Materiales y suministros	\$4,009,064.00
3000	Servicios generales	\$9, 479,854.00
5000	Bienes muebles, inmuebles e intangibles	\$9, 000,000.00
9000	ADEFAS	\$60, 000,000.00
Total		\$141,701,274.00

principios de autonomía e independencia consagrados en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Norma Suprema, y en el principio democrático de división de poderes a nivel local.

Si bien es cierto que, lo deseable es que el presupuesto de los órganos autónomos, se otorgue tal y como lo solicitan o que se mantenga cuando menos en los términos

69 Visible en fojas 279 a 312, del Tomo III del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



aprobados en el ejercicio anterior -sin dejar de tomar en cuenta si existe proceso electoral o no, en cuyo caso se deberá considerar como así sucede en el particular el presupuesto del ejercicio similar- lo cierto es también, que este principio debe armonizarse con las normas que rigen la asignación de recursos y, fundamentalmente, con la previsiones de ingresos para el ejercicio correspondiente.

De acuerdo con el proceso legislativo que debe seguir el análisis, discusión y aprobación de todo proyecto de Ley o Decreto, éste debe ser materia de estudio en un primer momento en las comisiones competentes de las cuestiones de carácter presupuestal, por las comisiones de Finanzas y Hacienda Pública y, de Control Presupuestal y Contable, las cuales generan un dictamen que posteriormente es sometido al Pleno del Congreso local, lo que sí aconteció en el particular.

De hecho, en esta sentencia hemos dado cuenta previamente⁷⁰ que el proyecto de iniciativa de la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para esta anualidad cumplió con todas las formalidades por el Poder Ejecutivo local y más tarde el Congreso del Estado analizó en las comisiones competentes los ajustes o modificaciones al proyecto de presupuesto presentado por el instituto electoral.

Si bien es cierto que, lo deseable es que el presupuesto de los órganos autónomos, se otorgue tal y como lo solicitan o que se mantenga cuando menos en los términos aprobados en el ejercicio anterior -sin dejar de tomar en cuenta si existe proceso electoral o no, en cuyo caso se deberá considerar como así sucede en el particular el presupuesto del ejercicio similar- lo cierto es también, que este principio debe armonizarse con las normas que rigen la asignación de recursos y, fundamentalmente, con la previsiones de ingresos para el ejercicio correspondiente.

Más aún, para que prospere la violación a la garantía de irreductibilidad presupuestal el Congreso local debe aprobar recursos menores a los autorizados en la anualidad próxima pasada, lo que tampoco aconteció, ya que del análisis realizado por este órgano jurisdiccional electoral, en relación con el año dos mil veintidós, respecto de los recursos ordinarios autorizados por este rubro al IEEC, no existe una reducción aplicada.

En efecto, tomando en consideración el comparativo entre el presupuesto autorizado al IEEC la anualidad dos mil veintidós y dos mil veintitrés, se puede comprobar esta afirmación:

⁷⁰ Ver apartados 1. Indebido proceso legislativo local, y 2. Falta de fundamentación y motivación que integran el Considerando Séptimo de este fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

... LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022

ARTÍCULO 2.

- Instituto Electoral del Estado de Campeche la cantidad de \$182'142,003, conformado por \$63'272,520 para la operación ordinaria del Instituto y \$23'000,000 para los gastos devengados y ejercidos del Proceso Electoral, asimismo para el financiamiento de Partidos Políticos un total de \$95'869,483, mismos que será distribuido en términos de lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche..." (sic).

Lo resaltado es propio.

... "LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023

ARTÍCULO 2.

- Instituto Electoral del Estado de Campeche la cantidad de \$167,910,347 conformado por \$63,783,745 para la operación ordinaria del Instituto, \$25,613,460 para Saneamiento Financiero y \$19,841,338 para el Proceso Electoral, asimismo para el financiamiento de Partidos Políticos un total de \$58,671,804 mismos que será distribuido en términos de lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y lo ordenado en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, así como en el Decreto número 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de junio de 2016..." (sic).

Lo resaltado es propio.

De la simple lectura anterior se puede advertir que contrario a lo señalado por las representantes del IEEC, al instituto electoral se le autorizó por el Congreso local para este dos mil veintitrés una mayor cantidad de recursos para destinarlos a las operaciones ordinarias que para el año inmediato anterior, como se aprecia en el siguiente cuadro:

COMPARATIVO DE PRESUPUESTOS AUTORIZADOS AL IEEC		
ACTIVIDAD	2022	2023
Para operación ordinaria del IEEC	\$63,272,520	\$63,783,745
Para Saneamiento Financiero (ADEFAS)	\$0	\$25,613,460
Gastos del Proceso Electoral 2023-2024	\$23,000,000	\$19,841,338
Total	\$86,272,520⁷¹	\$109,238,543⁷²

Por todo lo anterior, y dado que el presupuesto de egresos asignado al IEEC en cuanto a los gastos de operación (acuerdo CG/23/2022) no es inferior al autorizado

71 Artículo 2 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal de 2022.

72 Artículo 2 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal de 2023.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

para el ejercicio ordinario anual anterior sino que incluso es mayor, ya que existe una diferencia de \$22,966,023.00 (Son: veintidós millones novecientos sesenta y seis mil veintitrés pesos 00/100 M.N.) a favor para este año, por lo que este Tribunal Electoral local considera que **no se violenta la garantía de irreductibilidad presupuestal en perjuicio de dicho instituto.**

Destacan los alegatos expresados por las promoventes en el sentido de que con las cantidades aprobadas por el Congreso local se ponen en riesgo los derechos laborales del funcionariado del instituto y se afecta su operatividad al no contar con el personal especializado; sin embargo esta autoridad jurisdiccional electoral local, al realizar un estudio exhaustivo del acuerdo CG/23/2022 se percató que por lo que respecta al Capítulo 1000 referente a "Servicios Personales" no existe explicación alguna o razonamiento lógico-jurídico del IEEC que resalte porque esta cantidad no podía ser variada, y sí por el contrario, el instituto electoral se limitó solo a manifestar que solicitaba la cantidad \$59,212,356.00 (Son: cincuenta y nueve millones doscientos doce mil trescientos cincuenta y seis pesos 00/100 /M.N.).

Ahora bien, detallando otro rubro del acuerdo CG/23/2022, destaca el denominado "ADEFAS", entendiéndose por este apartado, el conjunto de las obligaciones contraídas, devengadas, contabilizadas y autorizadas dentro de las asignaciones presupuestarias que no fueron liquidadas al cierre del ejercicio fiscal correspondiente. Para ese renglón el IEEC solicitó para el dos mil veintitrés la cantidad de \$60,000,000.00, (Son: sesenta millones de pesos 00/100 M.N.) del cual le fue autorizado por el Congreso local \$25,613,460.00 (Son: veinticinco millones seiscientos trece mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.) denominándolo con la expresión "saneamiento financiero", esto es incluso para este tipo de acciones el Poder Legislativo local previó recursos, por lo que no deja a la institución electoral en estado de indefensión o se le coloca en situación de riesgo como afirman incorrectamente las actoras.

Así las cosas, esta autoridad electoral advierte que para estos dos apartados, si bien cierto que el congreso no aprobó en su totalidad la cantidad solicitada por el IEEC, lo cierto es, que sí autorizó la cantidad de \$25,613,460.00 (Son: veinticinco millones seiscientos trece mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.) para el apartado de saneamiento financiero, y \$63,783,745 (Son: sesenta y tres millones setecientos ochenta y tres mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) para la operación ordinaria del instituto electoral local.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional electoral local que la cantidad requerida para el Capítulo 1000 de "Servicios Personales" es muy similar a la solicitada para las ADEFAS, pero destaca que en ninguno de los dos casos el IEEC justificó dicha solicitud económica, debiendo señalar la autoridad administrativa electoral al Congreso local razonamientos lógico-jurídico por lo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

cuales solicitó dicha cantidad, o significar sus necesidades para sostener su solicitud, lo que en especie no aconteció.

Por cuanto corresponde al acuerdo CG/24/2023, se evidencia que en este documento el Consejo General del IEEC aprobó el proyecto de presupuesto de los gastos de las actividades preparatorias del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, por la cantidad de \$19,841,338.00 (Son: diecinueve millones ochocientos cuarenta y un mil trescientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.). Suma que coincide con el importe autorizado por el Congreso local, de hecho, las representantes del IEEC así lo reconocen en su propio medio de impugnación73 al identificar que no existe diferencia entre la cantidad solicitada y la aprobada, tal como se reproduce en el cuadro analítico ofrecido por las promoventes:

Acuerdos aprobados IEEC	Aprobado por el Congreso	Diferencia
Acuerdo CG/023/2022. Actividades Ordinarias	\$63,783,745.00	
Total	\$89,397,205.00	\$62,304,069
Acuerdo CG/024/2022. PEEC	\$19,841,338.00	\$0
Acuerdo CG/025/2022. financiamiento público	\$58,671,804.00	
Total	\$58,671,804.00	\$46,742,881
Total:	\$268,957,297	\$167,910,347

Afirmación que también es valorada por este órgano competente, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia y que da cuenta que el Congreso local sí respetó las solicitudes del instituto electoral y se reitera que no se violenta la garantía de irreductibilidad presupuestal.

Tampoco pasa desapercibido para este Tribunal Electoral local que la recurrente pretende hacer valer una presunta vulneración a la garantía de irreductibilidad presupuestal, alegando que el presupuesto otorgado para el financiamiento de los partidos políticos fue menor a lo solicitado; sin embargo, pasa por alto que la propia norma suprema indica que los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del instituto electoral.74

Así, toda vez que acorde con la normatividad invocada los recursos asignados al instituto electoral para el desarrollo de sus funciones constitucionales y legales son independientes de los recursos públicos que le son asignados a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por lo que, el Congreso local no vulneró en ningún momento dicha garantía de

73 Visible en la foja 6, Tomo III del expediente.

74 El artículo 31, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



irreductibilidad, pues esta autoridad legislativa en uso de sus atribuciones fijó el presupuesto que estimó suficiente para las operaciones ordinarias del IEEC.

Respecto a la alegación de que se violentan los derechos de la ciudadanía campechana de constituir partidos políticos y agrupaciones políticas de afiliarse libre e individualmente, tampoco son válidos los argumentos de las actoras ya que la Ley de Presupuesto de Egresos sí considera una cantidad para este rubro, en particular autorizó \$3,843,003.00 (Son: tres millones ochocientos cuarenta y tres mil tres pesos 00/100 M.N.)⁷⁵, considerado este recurso a partir del mes de julio de este año dos mil veintitrés, como se advierte en la página 841 de la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Campeche de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, siendo por tanto infundadas las alegaciones del actor en este respecto ya que el Congreso local sí autorizó recursos económicos para los partidos políticos de nueva creación, esto es, consideró la posibilidad de su conformación.

Así, queda debidamente demostrado que, en el caso de los acuerdos CG/23/2022 y CG/24/2022, no existen las violaciones reclamadas por el IEEC, pues es claro que en la Ley del Presupuesto de Egresos, el Congreso local, actuando en comisiones o en pleno, sí tomó en cuenta las cantidades solicitadas por dicho instituto electoral y dictaminó conforme a lo previsto en los artículos 47 y 54 *bis* de la Constitución Política del Estado de Campeche y atendiendo todas las formalidades prescritas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, por lo que, la supuesta inobservancia invocada por la accionante al momento de analizar la asignación de sus recursos, como órgano autónomo es totalmente **infundado**.

Además, este órgano jurisdiccional electoral, siguiendo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JE-0282-2021, advierte que el instituto electoral no ha agotado todos los medios económicos con que cuenta, ya que en todo caso podría, de ser necesario, solicitar una ampliación presupuestaria, como en ocasiones pasadas lo ha hecho, externando y haciendo una valoración de los ingresos que fueron aprobados por el Congreso local y manifestando una ponderación y urgencia para cumplir lo mandatado en las constituciones federal y local.

De hecho, el IEEC, a requerimiento de esta autoridad en proveído de fecha diez de febrero⁷⁶, manifestó en el oficio identificado SECG/120/2023⁷⁷, que hasta la fecha del envío de dicho documento, no había realizado la solicitud de ampliación de presupuesto para el presente ejercicio dos mil veintitrés, con ello, dejó de manifiesto que existe esa posibilidad de hacerlo en el futuro: Documento que en su parte medular dice:

⁷⁵ Visible en la foja 228 del Tomo III del expediente.

⁷⁶ Visible en fojas 779 a 783 del Tomo III del expediente.

⁷⁷ Oficio SECG/120/2023 visible en foja 131, del Tomo IV del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



"respecto al punto 5, relativo a las solicitudes de ampliación presupuestal, informo que durante los meses de enero y lo que respecta a febrero de 2023, no se ha realizado solicitud alguna. Sin embargo, se están realizando las acciones necesarias para la solicitud de ampliación derivado de las circunstancias actuales" (*sic*).

Así, es claro que el instituto electoral, todavía puede ejercer su facultad de gestión presupuestal mediante la solicitud de los recursos que considere suficientes y necesarios para llevar a cabo sus actividades.

De ahí que no le asiste la razón a la actora y resulte **infundado** el agravio hecho valer.

5. Reducción arbitraria al financiamiento público asignado a los partidos políticos.

El PRD se duele al referir que la autoridad responsable violenta la autonomía de la autoridad administrativa electoral local, ya que a su parecer existe ilegalidad del proceso y la forma en que se estipuló el monto de recursos que recibirá el instituto electoral, también señala que la reducción al presupuesto otorgado al partido actor para desarrollar sus actividades constitucionales es arbitraria y que la titular del Poder Ejecutivo del Estado se extralimitó de sus facultades a proponer Ley del Presupuesto de Egresos, pues conforme al artículo 2 de la Ley hoy impugnada, se determina específicamente que la cantidad para el financiamiento de partidos políticos serán de \$58,671,804 (Son: cincuenta y ocho millones seiscientos setenta y un mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), cantidad que será distribuida durante dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; sin embargo, la cantidad que el Consejo General aprobó en el acuerdo identificado CG/025/2022⁷⁸, particularmente en la Consideración VIGÉSIMA PRIMERA del proyecto de presupuesto aprobado para otorgar el financiamiento público, durante el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, fue de \$105,414,685.00 (Son: ciento cinco millones, cuatrocientos catorce mil, seiscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Cantidad distinta y que fue debidamente desglosada en los documentos adjuntos denominados Anexos UNO, DOS y TRES del acuerdo identificado CG/025/2022 y que comparada con la cantidad aprobada en la Ley de Presupuesto de Egresos en cita mantiene una diferencia de \$46,742,881.00 (Son: cuarenta y seis millones setecientos cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), situación que afecta de manera directa las ministraciones que en dos mil veintitrés recibirá el partido político que representa.

78 Visible en foja 329, Tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



Para este Tribunal Electoral local, es que claro que el instituto electoral, como órgano administrativo electoral local, también tiene diferentes obligaciones, siendo una de estas obligaciones es la relativa a la entrega del financiamiento público a los partidos políticos acreditados ante él; por ello, de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y mediante oficio SAFIN03/OT/0104/2022, de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, requirió al citado órgano administrativo electoral la elaboración y remisión del anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés⁷⁹, garantizando así, entre otros, los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos.

Respecto al financiamiento el Consejo General del instituto electoral, como ha quedado señalado, como órgano superior de dirección está facultado para: a) aprobar anualmente el proyecto de presupuesto de egresos de ese instituto; b) determinar anualmente el monto total que se distribuirá entre los partidos políticos, y c) a ministrar el financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales, conforme a la propuesta que presenten la presidencia del Consejo General y la Comisión de Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del propio Consejo, esto acorde a lo dispuesto por los artículos 99, 100, 248, fracción II, 250 fracciones II y III, 253 fracciones I y II, 254, 255, 272 fracción III, y 278, fracciones XXVI, XXXI y XXXVII, 282, fracción XXX, de la Ley de Instituciones, en relación con lo señalado por el artículo 4, fracciones I, punto 1.1, incisos a) y b), II, punto 2.2, inciso a), y 5, fracciones XIX y XX, de su Reglamento Interior.

Así en ejercicio de esa atribución, mediante acuerdo intitulado CG/025/2022⁸⁰, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, el mencionado Consejo General del IEEC aprobó el proyecto de presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos acreditados ante él para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, en este mismo acuerdo determinó la cantidad que en su concepto deberían percibir los partidos políticos, con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, durante el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, siendo esta la cantidad de \$105,414,685.00 (Son: ciento cinco millones, cuatrocientos catorce mil, seiscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), tomando como base para calcularlo el salario mínimo, a su vez, realizó un desglose detallado de cómo sería distribuido ese financiamiento, mismo que constaría en los anexos denominados UNO, DOS y TRES y que forman parte integral del documento en cita.

Ahora bien, para poder entender cómo se asigna el financiamiento público se deberá tomar en cuenta la normativa local vigente y aplicable; a saber:

79 Visible en foja 854, Tomo I del expediente.

80 Visible en fojas 312 a fojas 337, Tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

Constitución Política del Estado de Campeche.

"...Artículo 24. (...)

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, conforme a lo establecido en las leyes correspondientes.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las respectivas candidaturas. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. (...)

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

II.- Los partidos políticos contarán de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades. Las reglas para el financiamiento de los partidos políticos, sus precampañas y campañas electorales, el procedimiento al que se sujetarán los partidos políticos que pierdan su registro para su liquidación de bienes y remanentes, los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones relativas al financiamiento privado de éstos, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y las bases para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, serán las que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos y la ley local correspondiente. El financiamiento público deberá prevalecer sobre los recursos de origen privado.

III.- Los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social. (...)..." (sic)

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

"...Artículo 99.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley de Instituciones, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

El Consejo General, en el caso de los partidos políticos, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado. El resultado de la operación anteriormente señalada constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la forma siguiente: El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputados locales y el setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección de Diputado;

b) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada Partido Político, serán



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

c) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y

d) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada Partido Político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

II. Para gastos de Campaña:

a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Estatal, a cada Partido Político, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

b) En el año de la elección en que no se renueve el Poder Ejecutivo Estatal, a cada Partido Político, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año. Las ministraciones por dicho concepto se entregará de manera proporcional durante los primero cinco meses del año de la elección, y

c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la Ley General de Partidos y en lo que se disponga en su caso por esta Ley de Instituciones, teniendo que informarlas a la diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento ante la instancia correspondiente del Consejo General del Instituto Nacional en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados. En caso de que las funciones de fiscalización se deleguen por parte del Instituto Nacional al Instituto Electoral, se harán en los términos que disponga dicho órgano nacional.

III. Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido el treinta por ciento de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputados locales y el setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección;

b) El Consejo General del Instituto Nacional, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

IV. Apoyo para el sostenimiento de una oficina:

a) Percibir anualmente en ministraciones mensuales, un apoyo para el sostenimiento de una oficina conforme a lo dispuesto en el Reglamento respectivo, equivalente a la parte que le corresponda respecto del doce por ciento del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes del año de que se trate, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

V. Actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto Electoral:

a) Percibir anualmente en ministraciones mensuales un apoyo económico para el representante propietario acreditado ante el Consejo General, equivalente a la parte que le corresponda respecto del doce por ciento del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes del año de que se trate, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados.

Artículo 100.- Los partidos políticos nacionales y locales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada Partido Político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por la fracción II del artículo 99 de esta Ley de Instituciones, y

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere la fracción I del presente artículo serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año..." (sic)

Como se observa, se encuentra sustentado en el articulado previamente transcrito, que los partidos políticos, constitucional y legalmente tienen el derecho de recibir recursos públicos denominado financiamiento público, que servirá para llevar a cabo sus diversas actividades de manera anual, a su vez, ahí también se encuentra prescrita la forma y el modo en que estos recursos habrán de ser distribuidos por parte del IEEC.

Para ello, la ley es muy clara se deben tomar en consideración diversos factores como son el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, y una unidad de medida para la asignación de recursos públicos, esto es, financiamiento público.

En el caso particular, el Consejo General del IEEC, para determinar el monto total de la cantidad que podrían recibir en dos mil veintitrés los partidos políticos con acreditación (y según consta en el desarrollo del multicitado Acuerdo CG/25/2023), tomó como dato fundamental el Padrón Electoral con corte al treinta y uno de julio de dos mil veintidós. Dato del padrón informado por el vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Campeche a través del oficio identificado con la referencia INE/JL/CAMP/VRFE/2243/04-08-2022, mediante el cual, informó que el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado con corte al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, era equivalente a 672,958 ciudadanos⁸¹. Dato fundamental del cual partió el instituto electoral para llevar a cabo el procedimiento de asignación del financiamiento público

81 Visible en fojas 314 a 315, Tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



contemplado en los artículos 99 y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Ahora bien, una vez identificado plenamente el primero de los factores de la fórmula para la asignación de financiamiento público, se debe tomar en consideración la unidad que servirá de base para su cálculo, siendo este dato correcto la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y no los salarios mínimos como incorrectamente sostiene el PRD.

Para esta autoridad jurisdiccional electoral local es claro que, el partido actor parte de una premisa incorrecta al considerar que la autoridad responsable violenta sus derechos como representante del PRD, pues si bien la normatividad local aún refiere como base para el cálculo a salarios mínimos, el actor debió considerar en que los cálculos de financiamiento público se deben hacer tomando en consideración a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) atendiendo a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo.

En efecto, desde enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁸², la reforma en materia de desindexación de salarios mínimos "...LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO..." (sic), en el cual establece que todos los organismos deberán calcular en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

En el Estado de Campeche, de manera similar, la reforma fue publicada en el Diario Oficial del Estado⁸³, el Decreto número 55, para declarar que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en las leyes del Estado de Campeche, así como en cualquier otra disposición reglamentaria y

82 Visible en foja 309, Tomo I del expediente.

83 Visible en fojas 307 a 308, Tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Por lo que, el financiamiento de los partidos políticos debió calcularse en la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y no es salarios mínimos, aunque la legislación local aún mantenga ese concepto, pues como ya hemos explicado ese valor fue superado desde dos mil dieciséis.

También, de autos consta que al momento de proyectar el presupuesto de dos mil veintitrés mediante oficio OIC/0253/2022, de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós⁸⁴, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el Órgano Interno de Control del citado instituto, recomendó que se debía corregir la apreciación de salarios mínimos y tomar en consideración la Unidad de Medida y Actualización (UMA) al momento de realizar el anteproyecto del dos mil veintitrés; tal y como se transcribe a continuación:

"... Recomendación

Para la integración del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2023, en las partidas presupuestales que se mencione o deba utilizarse al salario mínimo como unidad cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones, se deberá entender como referidas a la Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio fiscal 2022..." (sic)

Esto quiere decir que, en todo momento la autoridad administrativa electoral local, estuvo enterada que para emitir su proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, debía tomar como base para cálculo la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y no el salario mínimo como indebidamente realizó, lo cual es incorrecto, tomando en cuenta los decretos federal y local en materia de desindexación del salario mínimo así como las recomendaciones de su mismo órgano de control.

De manera proactiva y por tratarse de información pública disponible a cualquier interesado, este tribunal electoral requirió la información a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, el informe individual de auditoría practicada con motivo de la revisión de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2021 del Estado de Campeche concerniente al IEEC en lo que respecta a ingresos locales, financiamientos y participaciones federales. Autoridad local que mediante oficio ASE/AS/105/2023, de fecha siete de febrero, informó a este órgano jurisdiccional electoral local, que previamente recomendó al IEEC que el financiamiento debía calcularse en atención a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y no en salarios mínimos, recomendación que puede leerse en el punto Recomendación 01⁸⁵:

84 Visible en foja 787, Tomo I del expediente.

85 Visible en foja 842, Tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



"...2.- Se recomienda al Instituto Electoral del Estado de Campeche que, en el ejercicio de su facultad constitucional para determinar el financiamiento a otorgar a los partidos políticos, se tome como parámetro en el establecimiento de la fórmula, a la Unidad de Medida y Actualización en lugar del Salario Mínimo. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 116 fracción IV, incisos g y h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de enero de 2016 en materia de desindexación del salario mínimo..." (sic)

Además, consta que el instituto electoral en ninguna parte del acuerdo CG/25/2022 se ubica referenciada a la Unidad de Medida y Actualización (UMA). Por lo que, contrario a lo aseverado por el partido actor, el Congreso local no vulneró el principio de irreductibilidad presupuestal de la que gozan los órganos autónomos, es decir, no es que se le haya reducido el presupuesto al IEEC, sino que, su Consejo General al efectuar el procedimiento contemplado en los artículos 99 y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche para la asignación de financiamiento público realizó sus cálculos basándose indebidamente en salarios mínimos⁸⁶ y no en la Unidad de Medida y Actualización⁸⁷ (UMA), por ello que, al determinar el monto total de la cantidad que recibirán los partidos políticos con acreditación ante dicho instituto, la cantidad proyectada es muy superior a la cantidad aprobada por el Congreso local y descrita en el artículo 2 de la Ley del Presupuesto de Egresos.

En consecuencia, las manifestaciones del partido accionante son **infundados**, pues no le asiste la razón al señalar que el Congreso local violentó los derechos del PRD, menos aún al señalar que, con la aprobación de la ley del presupuesto de egresos, se vulneran la autonomía e independencia del citado órgano electoral, pues el Congreso no fue arbitrario al designarle su presupuesto, tal y como ha quedado precisado en las líneas que anteceden, por el contrario, queda de manifiesto la falta de acuciosidad por parte del IEEC, al pasar desapercibido lo ordenado en los citados decretos federal y local señalados con antelación y que todas las autoridades estamos obligadas a observar.

Se suma a todo lo anterior, el señalamiento propio PRD en su agravio tercero del Juicio Electoral que promovió y que textualmente dice⁸⁸:

"...a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior..." (sic)

Lo resaltado es propio.

86 \$172.87 (CIENTO SETENTA Y DOS PESOS, 87/100 M.N.)

87 \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)

88 Visible en fojas 389, Tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Es el mismo partido actor, quien señala que el financiamiento debe ser calculado en Unidad de Medida y Actualización (UMA), luego entonces, si la autoridad administrativa electoral local al elaborar el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés lo hizo tomando indebidamente como base el salario mínimo vigente en dos mil veintidós, esto es, la cantidad de: \$172.87 (Son: ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N.) y no calculando el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil veintidós que tenía un valor de \$96.22 (Son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.), partió de una base errónea, pues la diferencia entre ambos factores es la cantidad de \$76.65 (Son: setenta y seis pesos 65/100 M.N.) como se advierte a continuación:

DATOS VIGENTES EN 2022	
UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	\$96.22 (Son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.)
SALARIO MÍNIMO	\$172.87 (Son: ciento setenta y dos pesos, 87/100 M.N.)
DIFERENCIA ENTRE SALARIO MÍNIMO Y UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	\$76.65 (Son: setenta y seis pesos 65/100 M.N.)

En consecuencia, no es que en la Ley del Presupuesto de Egresos se reduzca arbitrariamente por el Congreso local más de un 55% del financiamiento público que le corresponde a los partidos políticos como lo reclama el representante del PRD, sino que por el contrario, queda de manifiesto la falta de acuciosidad por parte del instituto electoral, al pasar desapercibido lo ordenado por las y los legisladores federal y local desde dos mil dieciséis e inatender las recomendaciones que la misma autoridad local ha recibido su propio Órgano de Control Interno, e incluso de otras entidades, como la Auditoría Superior del Estado.

Con la finalidad de tener mayor claridad, este órgano jurisdiccional electoral local realizará el primer paso contemplado en el artículo 99, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y que consiste en multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado, a la fecha de corte de julio del año previo a aquel que se presupuesta, por el 65% de la Unidad de Medida y Actualización y que se ejemplifica de la siguiente manera:

65% de la Unidad de Medida y Actualización vigente en 2022 \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)

TOTAL DE CIUDADANÍA INSCRITA EN EL PADRÓN ELECTORAL AL 31 DE JULIO DE 2022	672,958 X
--	--------------



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

SALARIO MÍNIMO	\$112.37 (Son: ciento doce pesos 37/100 M.N.)
TOTAL	\$75,620,290.46 (Son: setenta y cinco millones seiscientos veinte mil doscientos noventa pesos 46/100 M.N.)

Ahora bien, realizaremos el mismo ejercicio pero tomando como base el salario mínimo que fue indebidamente utilizado como base por el Consejo General del IEEC:

65% del Salario Mínimo vigente en 2022 = \$172.87 (CIENTO SETENTA Y DOS PESOS, 87/100 M.N.)

TOTAL DE CIUDADANÍA INSCRITA EN EL PADRÓN ELECTORAL AL 31 DE JULIO DE 2022	672,958 X
65% DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	\$62.54 (Son: sesenta y dos pesos 54/100 M.N.)
TOTAL	\$42,086,793.32 (Son: cuarenta y dos millones ochenta y seis mil setecientos noventa y tres pesos 32/100 M.N.)

De lo anterior, se advierte una diferencia del total entre ambos ejemplos:

MULTIPLICADO CON SALARIO MÍNIMO	\$75,620,290.46 (Son: setenta y cinco millones seiscientos veinte mil doscientos noventa pesos 46/100 M.N.)
MULTIPLICADO CON UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	\$42,086,793.32 (Son: cuarenta y dos millones ochenta y seis mil setecientos noventa y tres pesos 32/100 M.N.)
DIFERENCIA ENTRE AMBOS FACTORES	\$33,533,497.14 (Son: treinta y tres millones quinientos treinta y tres mil cuatrocientos noventa y siete pesos 32/100 M.N.)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Ejemplificado lo anterior, queda de manifiesto que la diferencia entre el presupuesto solicitado por el instituto electoral y el otorgado por el Congreso local no obedece a una reducción al financiamiento público de los partidos políticos sino a una mera actualización de la base para un cálculo.

Contrario a lo aseverado por el partido actor, este tribunal electoral local advierte un error por parte del IEEC, al considerar la proyección de su presupuesto tomando como base el salario mínimo vigente en dos mil veintidós, y no calculando el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en ese mismo año. Lo anterior es así, tomando como base el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declara: "...reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo..."⁸⁹ (sic) y su correlativo local con el Decreto 55 publicado en el Periódico Oficial del Estado el diez de junio de dos mil dieciséis, y mediante el cual se declaró que: "...**TODAS LAS MENCIONES AL SALARIO MÍNIMO COMO UNIDAD DE CUENTA, ÍNDICE, BASE, MEDIDA O REFERENCIA PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE OBLIGACIONES Y SUPUESTOS PREVISTOS EN LAS LEYES DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO EN CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA Y ADMINISTRATIVA QUE EMANE DE ELLA, SE ENTENDERÁN REFERIDAS A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)**..."⁹⁰ (sic), por lo que el financiamiento de los partidos políticos también debe de calcularse en la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y como incorrectamente lo hizo el instituto electoral local.

Se suma a lo anterior, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022, en la que confirma la validez de la reforma a la Constitución Federal del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en materia de desindexación del salario mínimo y ratifica la interpretación que ya se dio sobre esta reforma, en las acciones de inconstitucionalidad 78/2016 y 92/ 2016.

Es decir, existe un mandato constitucional expreso desde dos mil dieciséis, que prohíbe utilizar el salario mínimo como base para fines distintos a su naturaleza, por lo tanto, sería contrario a la ley que el Congreso local, disponga que deba tomarse como referencia al salario mínimo, que señaló la autoridad administrativa electoral, para calcular el financiamiento que les corresponderá a los partidos políticos en dos mil veintitrés.

Lo anterior, sin perjuicio del contenido del artículo Tercero Transitorio de la reforma mencionada, porque éste numeral, no autorizó a las legislaturas a seguir creando

89 Visible en foja 309, Tomo I del expediente.

90 Visible en fojas 307 a 308, Tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



normas que tomen como referencia al salario mínimo, sino a que cualquier norma que así estuviera prevista al momento de su entrada en vigor se entendería referenciada o referida a la Unidad de Medida y Actualización, hasta en tanto se reformara, lo cual debió atender el IEEC al mandato de elaborar la propuesta de presupuesto por el año dos mil veintitrés.

En suma, de conformidad con establecido en los artículos 41, base II y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 24, fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche; 99 y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; Decreto publicado enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación⁹¹, "...LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO..." (sic), y el Decreto número 55 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche⁹², para declarar que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en las leyes del Estado de Campeche, así como en cualquier otra disposición reglamentaria y administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), las consideraciones hechas en salarios mínimos, por lo tanto, la fórmula para asignar las prerrogativas económicas de los partidos políticos, esto es el financiamiento público, deben ser asignadas en Unidad de Medida y Actualización (UMA), por lo que son infundados los agravios hechos valer por el PRD.

Por todo lo expuesto y fundado se confirman los actos impugnados; en consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se acumulan los juicios electorales TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023 al TEEC/JE/1/2023, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local.

SEGUNDO: Son infundados los agravios hechos valer por los accionantes, por

91 Visible en foja 309, Tomo I del expediente.

92 Visible en fojas 307 a 308, Tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



todas consideraciones vertidas en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

TERCERO: Se confirman los actos impugnados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese por correo electrónico a las partes intervinientes, por oficios al Instituto Electoral del Estado de Campeche y al H. Congreso del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente sentencia y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistradas y el magistrado electoral que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia de la primera y ponencia del segundo de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PONENTE




TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"




MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (siete de marzo de 2023) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

